

# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 25 DE MARZO DE 2002

Nº 24,518

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA RESOLUCION Nº 14

(De 20 de marzo de 2002)

“CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION Nº 8 DE 21 DE FEBRERO DE 2002”  
..... PAG. 2

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 64

(De 20 de marzo de 2002)

“POR EL CUAL SE DECLARA FERIADO EL DIA 28 DE MARZO DE 2002 Y SE DISPONE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS, NACIONALES Y MUNICIPALES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CON MOTIVO DE LA SEMANA SANTA.” ..... PAG. 4

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO Nº 8

(De 20 de marzo de 2002)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA FRANCA DE BARU” ..... PAG. 6

### MINISTERIO DE VIVIENDA DECRETO EJECUTIVO Nº 4

(De 20 de marzo de 2002)

“POR EL CUAL SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACION, ESTADISTICA E INDICADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA” ..... PAG. 7

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RESOLUCION Nº 10

(De 20 de marzo de 2002)

“ADJUDICAR A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA LAS MERCANCIAS EN BUEN ESTADO Y NO VENCIDAS” ..... PAG. 9

### INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA CONTRATO Nº 413-01 DE OBRA

(De 31 de octubre de 2001)

“CONTRATO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA Y NORIEL CAMAÑO YONG (USUAL) ANTONIO CAMAÑO YOUNG” ..... PAG. 11

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 297-01

(De 25 de febrero de 2002)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, EN REPRESENTACION DE ALDO BERNARDINI, S.A. CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL LICENCIADO OCTAVIO AMAT, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.” ..... PAG. 19

ENTRADA Nº 587-99

(De 26 de febrero de 2002)

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LAS LICENCIADAS MARIA MUÑOZ Y MONICA GONZALEZ CONTRA LOS ACUERDOS Nº 6 DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, Nº 7 DE 30 DE JULIO DE 1998 Y EL Nº 8 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDAS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES.” ..... PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 47

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
SUBDIRECTORA

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/2.40

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION N° 14

(De 20 de marzo de 2002)

**LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

*en uso de sus facultades legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante Resolución No.51 de 20 de noviembre de 2001, se adjudicó definitivamente a la empresa C. ACE, S.A. la ejecución de la Solicitud de Precios No.012-2001, destinada a la Reparación de Cubiertas y Techos de los Edificios No.19, 20, 21, 22 y 23, ubicados en Corozal Este, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.*

*Que contra la Resolución No.51 de 20 noviembre de 2001, se interpuso en tiempo oportuno y procesalmente útil por la Licenciada Jessica Dávalos, apoderada especial de la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. recurso de Reconsideración, el cual se resolvió mediante Resolución No.8 de 21 de febrero de 2002, que revocó la Resolución impugnada y adjudicó definitivamente a la empresa F.P CONTRACTING PANAMÁ, S.A. la ejecución de la Solicitud de Precios No.012-2001.*

*Que contra la Resolución No.8 de 21 de febrero de 2002, el Licenciado Guido Fuentes Castillo, ha presentado formal recurso de reconsideración, considerando que el Ministerio de la Presidencia se encuentra impedido legalmente de revisar las decisiones que haya proferido en una resolución de adjudicación y además está obligado a formalizar el contrato una vez se produzca la referida resolución de adjudicación.*

*Que una vez expuestos estos antecedentes procedemos a resolver de la siguiente manera el presente recurso de reconsideración.*

*Que en el Formulario de la Solicitud de Precios No.012-2001 y la Addenda No.1 de ese mismo documento, se indica que la Adjudicación se hará al proponente que haya ofrecido el mejor precio siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y especificaciones solicitadas en los documentos de la Solicitud de Precios.*

*Que de la lectura del artículo 45 de la Ley No.56 de diciembre de 1995, se desprende que cualquiera de las empresas participantes de la Solicitud de Precios No.012-2001, que se considere agraviada con la decisión, podrá recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, lo que sin duda alguna pudiera ocasionar que la entidad licitante modifique, altere o cambie lo proferido en la resolución impugnada.*

*Que de lo expuesto en el párrafo anterior se colige que la entidad contratante puede modificar su decisión antes de encontrarse ejecutoriada la resolución de adjudicación, tal facultad se desprende de igual forma de lo establecido en el artículo 48 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.*

*Que del análisis de las propuestas presentadas, se comprobó que sólo dos (2) empresas cumplieron con los requisitos exigidos y evaluados conforme a los documentos de la Solicitud de Precios No.012-2001, a saber C.ACE, S.A. y F.P. CONTRACTING PANAMA, S.A.*

*Que la empresa F.P. CONTRACTING PANAMA, S.A. propuso mejor precio que la empresa C. ACE, S.A. y además ofreció más años de garantía por el trabajo terminado, lo que arrojó que se reconsiderara la decisión tomada en la Resolución No.51 de 20 de noviembre de 2001 y se adjudicara definitivamente a la primera la ejecución de la Solicitud de Precios No.012-2001.*

*Que al no presentar el recurrente elementos que puedan hacer variar lo decidido en la Resolución No.8 de 21 de febrero de 2002, la Ministra de la Presidencia en uso de sus facultades legales,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.8 de 21 de febrero de 2002, a través de la cual se adjudicó definitivamente a la*

*empresa F.P. CONTRACTING, S.A. por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.149,940.00) la ejecución de la Solicitud de Precios No.012-2001.*

**SEGUNDO:** *Para los efectos legales, la presente Resolución, que resuelve éste Recurso de Reconsideración, agota la vía gubernativa.*

**CUARTO:** *La presente resolución debe notificarse personalmente y mediante fijación de la resolución, por el término de un (1) día hábil en el mural de avisos del Departamento de Compras del Ministerio de Presidencia.*

**FUNDAMENTO LEGAL:** - Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995  
- Ley No.38 de 31 de julio de 2000.  
- D. Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia

**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
Viceministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO Nº 64**  
(De 20 de marzo de 2002)

*“Por el cual se declara feriado el día 28 de marzo de 2002 y se dispone el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, en todo el territorio nacional, con motivo de la Semana Santa”.*

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
*en uso de sus facultades constitucionales y legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 35 de la Constitución Política de la República, reconoce a la religión católica como la que profesa la mayoría de los panameños.*

*Que el pueblo panameño participa con veneración durante la Semana Santa, el suceso histórico de la Pasión, Crucifixión y Resurrección de nuestro Señor Jesucristo.*

*Que el Gobierno Nacional, respeta y reconoce esa tradición cristiana, facilitando las condiciones para que la población panameña, tenga la oportunidad de participar de los ritos religiosos de la Semana Santa.*

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1.** *Declarar feriado el día 28 de marzo de 2002, y se dispone el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, en todo el territorio nacional, con motivo de la Semana Santa.*

**ARTICULO 2.** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto, las Oficinas Públicas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer laborando en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), la Fuerza Pública, las Instituciones de Salud y Servicios Postales.*

**ARTICULO 3.** *Las Instituciones Bancarias, laborarán de conformidad con el calendario que establezca la Superintendencia de Bancos.*

**ARTICULO 4.** *El presente Decreto, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.*

**ARTICULO 5.** *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO Nº 8  
(De 20 de marzo de 2002)**

**“Por el cual se designa a un miembro de la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley Nº 19 de 4 de mayo de 2001 se crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en Barú.

Que el Artículo 16 de la Ley Nº 19 de 4 de mayo de 2001 establece que la Zona Franca de Barú tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco directores principales y dos suplentes.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 40 de 7 de noviembre de 2001, se reglamenta la Ley antes citada y en su artículo 3 establece que la Presidenta de la República designará libremente a tres de los cinco miembros de la Junta directiva de la Zona Franca de Barú y señala que los demás miembros serán escogidos de una terna presentada por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de la Provincia de Chiriquí y de la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Barú y Protección del Medio Ambiente.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1-a del 30 de enero de 2002 se designó al Señor Roberti Vargas como miembro suplente de esta Junta Directiva, quien presentó formal renuncia de su cargo.

Que en consecuencia, se hace necesario el nombramiento de un nuevo miembro de la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designase como Directora suplente de la Junta Directiva de la Zona Franca, a:

**a. Dalis Coralia Araúz Saldaña**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

**Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de 2002.**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**JOAQUIN E. JACOME DIEZ  
Ministro de Comercio e Industrias**

MINISTERIO DE VIVIENDA  
DECRETO EJECUTIVO N° 4  
(De 20 de marzo de 2002)

**“POR EL CUAL SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
ESTADÍSTICA E INDICADORES DEL MINISTERIO DE  
VIVIENDA”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**C O N S I D E R A N D O:**

*Que mediante Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, se crea el Ministerio de Vivienda, con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano.*

*Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, el Ministerio de Vivienda está integrado por organismos superiores de dirección, consultivos, de coordinación, de asesoría, de servicios administrativos y técnicos de ejecución, con las Direcciones que determina esta Ley y las que se establezcan posteriormente mediante los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo.*

*Que bajo este mandato, es necesario contar con las herramientas o instrumentos esenciales que orienten precisamente la elaboración de estas políticas; siendo uno de estos instrumentos, la información cuantitativa (estadística), que permita medir el comportamiento de la ejecución de los programas.*

*Que uno de los compromisos adquiridos por la República de Panamá, como miembro del Foro de Ministros y Autoridades Máximas de Vivienda y Urbanismo de América Latina y el Caribe (MINURVI), es la creación de un “Sistema de Indicadores Nacionales de Vivienda, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente”, que brindará la oportunidad de contar con un instrumento de medición a nivel estatal, esencial para dar cumplimiento a las políticas institucionales.*

*Que dentro de los objetivos de la política administrativa de la Institución, resulta indispensable la creación de una Unidad de Información Estadística e Indicadores en el Ministerio de Vivienda.*

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** *Creáse la Unidad de Información Estadística e Indicadores del Ministerio de Vivienda, adscrita a la Dirección General de Planificación y Presupuesto, como instrumento de información cuantitativa (estadística), para medir el comportamiento de la ejecución de los programas.*

**ARTICULO 2°:** *La Unidad de Información Estadística e Indicadores, estará a cargo de profesionales especializados con experiencia en la materia.*

**ARTICULO 3°:** *La Unidad de Información Estadística e Indicadores, tendrá el objetivo principal de facilitar el proceso de toma de decisiones en el contexto de ejecución de políticas y programas de vivienda, cónsonos con la realidad y necesidades del país, que contribuyan al desarrollo económico y social*

**ARTICULO 4°:** *La Unidad de Información Estadística e Indicadores, tendrá los siguientes objetivos específicos:*

- 1. Crear los instrumentos esenciales de medición para facilitar la toma de decisiones referentes a las políticas que rigen al Ministerio de Vivienda y la evaluación de los programas de la Institución.*
- 2. Sistematizar la información estadística de todos los programas del Ministerio de Vivienda a nivel nacional.*
- 3. Definir la construcción de nuevos indicadores, profundizando los aspectos teóricos, precisando conceptos, sugiriendo modelos de sistemas informáticos y modificaciones en las encuestas.*

**ARTICULO 5°:** *La Unidad de Información Estadística e Indicadores, tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Coordinar el mantenimiento y actualización permanente de la base electrónica de datos sistematizada y su divulgación en Internet, de las estadísticas e indicadores.*
- 2. Atender las solicitudes de información requeridas por el Despacho Superior, al igual que las necesidades del Comité Institucional.*



3. *Coordinar la sistematización de la información estadística, de los distintos programas del Ministerio de Vivienda.*
4. *Organizar la oficina de la Unidad de Información Estadística e Indicadores, al igual que de encargarse de su administración.*
5. *Realizar otras funciones que competan al ámbito de sus responsabilidades y que le sean encomendadas por el superior.*

**ARTICULO 6°:** *Este Decreto deroga toda disposición anterior que le sea contraria.*

**ARTICULO 7°:** *El presente Decreto entrará a regir, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.*

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de 2002.

## **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**MIGUEL A. CARDENAS**  
Ministro de Vivienda

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**RESOLUCION N° 10**  
(De 20 de marzo de 2002)

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**en uso de sus facultades legales,**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° AR-AT-036 de 17 de mayo de 2001, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fueron declarados en abandono a beneficio fiscal cierta cantidad de mercancía, por exceder el término bajo custodia aduanera.

Que dicha decisión está debidamente ejecutoriada en la vía gubernativa, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación de dichos actos administrativos, en la forma que indica en la ley.

Que las mercancías en buen estado y que no estén vencidas serán utilizadas para obras de beneficencia que realizará el Despacho de la Primera Dama de la República.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en los bienes antes mencionados para con su producto dedicarse al desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Órgano Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

#### RESUELVE:

**ADJUDICAR**, a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República las mercancías en buen estado y no vencidas que se detallan a continuación.

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
TRAJE DE COLORES (1 bulto) DE BAILARINA Y SU RESPECTIVA CRINOLINA	1 unidad
DOS CRINOLINAS BLANCAS (1 bulto) DE NIÑAS, MARCA STAR	2 unidades

**REMITIR** copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 57 y 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984; y Artículo 19, de la Ley N° 36, de 6 de julio de 1995.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA  
CONTRATO N° 413-01 DE OBRA  
(De 31 de octubre de 2001)

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL RUILOBA CAPARROSO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-161-1563, en su calidad de Director General y Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura, quien en adelante se denominará **EL INSTITUTO**, por una parte y por la otra, **NORIEL CAMAÑO YONG (usua) ANTONIO CAMAÑO YOUNG**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-66-946, en su condición de Representante Legal de **NORCA SERVICES, S.A.** debidamente inscrita en el Registro Público, a Ficha 282852, Rollo 41247, Imagen 20 de la Sección de Micropelículas Mercantiles, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente contrato, con fundamento en el Acto Público de Solicitud de Precios N°03-2001 "Diseño, Confección de planos y rehabilitación del Museo Regional de Veraguas".

**PRIMERA: EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a realizar los trabajos de:

**Diseño, Confección de Planos y Rehabilitación del Museo Regional de Veraguas, ubicado en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas.**

**Primera Etapa.**

Los trabajos a realizar consisten en lo siguiente:

**I Etapa: Inicio de los trabajos de Restauración**

- 1- Confección de metodología y criterios para la elaboración de la **Propuesta de diseño.**
- 2- Confección de Planos de Levantamientos y Planos Constructivos **completos.**
- 3- Confección de especificaciones técnicas completas.

- 4- Confección de Cronograma de Obra de la etapa a intervenir.
- 5- Confección de Desglose de costos de la etapa a intervenir.
- 6- Remodelación y Rehabilitación del área del museo:
  - Dos salas de exhibición
- 7- Construcción de servicio sanitario
8. Suministro e instalación de Cielo Raso
9. Misceláneos
  - Lijar y pintar herrería existente
  - Construcción de cerca lateral del museo
  - Habilitación del patio interno
  - Rehabilitación de la acera frontal y lateral del museo
  - Pintura general
  - Limpieza general.

**SEGUNDA: EL INSTITUTO** se obliga a pagar a **EL CONTRATISTA** por la ejecución total de la Obra objeto del presente contrato, la suma total de Ciento sesenta y nueve mil novecientos cincuenta Balboas con 00/100 (**B./169,950.00**) cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** con cargo a la Partida Presupuestaria N° 1.30.1.1.501.05.10.524.

Lo anterior es sin perjuicio de las inspecciones o revisiones que haga la Contraloría General de la República, en cualquier instancia del desarrollo de la obra.

**TERCERA:** Aceptan las partes que los honorarios establecidos en la cláusula segunda de este contrato, se pagarán a **EL CONTRATISTA** a través del Departamento

de Tesorería de EL INSTITUTO, contra presentación de cuentas previa inspección y aceptación del trabajo por parte de EL INSTITUTO en conjunto con la Contraloría General de la República.

**CUARTA:** EL CONTRATISTA, se obliga formalmente a iniciar y concluir el trabajo a que se refiere este contrato dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes, los planos, y ciento cincuenta (150) días calendarios, para la construcción de la obra, en total doscientos diez (210) días calendario, contados a partir de la fecha dada en la orden de proceder.

**QUINTA:** EL INSTITUTO declara que EL CONTRATISTA ha presentado, una Fianza de Cumplimiento por la suma de Ochenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco Balboas con 00/100 (B/84,975.00), que representa el cincuenta por ciento (50%) del monto total de este contrato, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto del mismo, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento N° 2107500 de la Aseguradora American Assurance Corp. Su vigencia es a partir de la fecha de inicio de la Obra, indicada en la Orden de Proceder de la entidad contratante y continuará vigente durante el periodo de ejecución del contrato principal (cumplimiento y ejecución de la obra) más un término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra, contados a partir del Acta de

**Aceptación Final.** EL CONTRATISTA presentó una Fianza de Pago Anticipado N° 2107500-B de la Aseguradora American Assurance Corp. por el cien por ciento (100%) de la suma dada al inicio, es decir, treinta por ciento (30%) del monto total del Contrato, es decir, Cincuenta mil novecientos ochenta y cinco Balboas con 00/100 (B/.50,985.00) a fin de garantizar el reintegro de la suma de dinero entregada en concepto de adelanto a EL CONTRATISTA, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato. Esta Fianza tendrá una vigencia igual al periodo principal y un término adicional de treinta (30) días posteriores a su vencimiento. EL CONTRATISTA ha presentado también, una Fianza de Pago N° 2107500-A de la Aseguradora American Assurance Corp. por el diez por ciento (10 %), es decir, Dieciséis mil novecientos noventa y cinco Balboas con 00/100 (B/.16,995.00), para garantizar el pago a terceros, por servicios de mano de obra prestados y suministro de materiales utilizados en la ejecución del contrato principal. Su vigencia corresponderá a un periodo de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la última publicación, en un diario de circulación nacional, del anuncio de terminación y recibo a satisfacción de la obra y que quien tenga créditos pendientes contra EL CONTRATISTA lo presente dentro de ese término.

**SEXTA** EL CONTRATISTA suministrará por su propia cuenta, la mano de obra, maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, el personal y cualesquiera otros recursos y aportes incidentales que se requieran para terminar completa y satisfactoriamente los trabajos a que se refiere este contrato.

**SÉPTIMA:** **EL INSTITUTO** por medio de inspectores o supervisores velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por **EL CONTRATISTA** en este contrato. **EL CONTRATISTA** dará las facilidades apropiadas para el acceso e inspección, teniendo **EL INSTITUTO**, la facultad de hacer recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con los trabajos basados en los planos y especificaciones de éstos los cuales deben ser satisfactoriamente atendidos por **EL CONTRATISTA**.

**OCTAVA:** **EL CONTRATISTA** acepta y conviene que **EL INSTITUTO** retendrá como garantía adicional de cumplimiento un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la obra. La suma total retenida por tal concepto, no devengará intereses y sería devuelta a **EL CONTRATISTA** cuando se efectúe el pago final, una vez terminada y aceptada la obra siempre y cuando no queden reclamos pendientes en su contra.

**NOVENA:** **EL CONTRATISTA** acepta y conviene que **EL INSTITUTO** impondrá una multa por incumplimiento consistente en el pago de Cincuenta y seis Balboas con 65/100 (B/.56.65) por cada día calendario que transcurra posteriormente a la fecha de entrega de los trabajos, sin que éstos hayan sido concluidos a plena satisfacción de **EL INSTITUTO** salvo prórroga del plazo de entrega debidamente aprobado por **EL INSTITUTO** y deberá fijarse aplicando la siguiente fórmula: uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30).

**DÉCIMA:** EL INSTITUTO declara que las especificaciones técnicas de este contrato, forman parte integral del mismo.

**DECIMA**

**PRIMERA:** Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las contenidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que reglamenta la contratación pública a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

**PARÁGRAFO:** Las causales de Resolución Administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aun cuando no se



hubiesen incluido expresamente en el contrato y además las que establezca la Institución, las cuales detallamos a continuación:

**EL INSTITUTO** se reserva el derecho de declarar administrativamente la resolución del presente contrato por las siguientes causas:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte del mismo con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria, dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquier extensión de tiempo, debidamente autorizada por escrito.
2. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
3. Si **EL CONTRATISTA** no iniciara los trabajos dentro de la fecha establecida en la orden de proceder.
4. El abandono o suspensión de la obra por parte de **EL CONTRATISTA** sin la autorización debidamente expedida por escrito.
5. La renuencia de **EL CONTRATISTA** a cumplir con las indicaciones u órdenes que le dicte **EL INSTITUTO**.
6. Si **EL CONTRATISTA** no dispone del personal ni del equipo con la capacidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.
7. La conveniencia de **EL INSTITUTO** de dar por terminado el contrato.
8. Cualquier incumplimiento de **EL CONTRATISTA** en lo referente a las cláusulas pactadas en este contrato o las señaladas en las especificaciones técnicas.
9. La demora en la ejecución de los trabajos con respecto al programa del trabajo elaborado.

**DECIMA**

**SEGUNDA: EL CONTRATISTA** conviene y acepta que no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de **EL INSTITUTO**, en el caso de que se resuelva administrativamente el presente contrato en virtud de las causas especificadas en el mismo.

**DECIMA**

**TERCERA: EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL INSTITUTO**.

**DECIMA**

**CUARTA: EL CONTRATISTA** adjuntará al presente contrato timbres fiscales por valor de Ciento setenta Balboas con 00/100 (B/.170.00).

Para mayor constancia de las partes, se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2001.

POR EL INSTITUTO:

**RAFAEL RUILOBA CAPARROSO**  
Cédula N° 8-161-1563

POR EL CONTRATISTA:

**NORIEL CAMAÑO YONG (USUAL)**  
**ANTONIO CAMAÑO YONG**  
Cédula N° 9-66-946

REFRENDO:

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
Contraloría General de la República

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA Nº 297-01  
(De 25 de febrero de 2002)**

**PONENTE: MAGDO. JORGE FÁBREGA P.**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, en representación de ALDO BERNARDINI, S.A. contra la Resolución de 19 de junio de 2000, proferida por el licenciado OCTAVIO AMAT, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002).-

**VISTOS**

La licenciada Marcela Gómez de Antinori, actuando en nombre y representación de la sociedad ALDO BERNARDINI, S.A., ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la Resolución de 19 de junio de 2000, proferida por el Magistrado Octavio Amat del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2560 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación, para que emitiese concepto.

Dentro de este contexto, vencido el término de lista, el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el acto jurisdiccional impugnado.

**Resulta importante destacar que, como antecedente del presente proceso, tenemos que la resolución atacada de inconstitucional fue objeto anteriormente**

de una acción de amparo de garantías constitucionales la cual no fue admitida por el Pleno, en fecha 29 de marzo de 2001.

### **I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.**

La pretensión que se formula a través de este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la Resolución de 19 de junio de 2000, dictada por el Magistrado Octavio Amat del Primer Tribunal Superior de Justicia.

La parte actora, básicamente, fundamenta su pretensión en los siguientes hechos y consideraciones:

“...

**TERCERO:** El veinticinco (25) de abril de dos mil uno (2001) mediante apoderado especial, la sociedad ALDO BERNARDINI, S.A. anunció Recurso de Apelación contra la Sentencia No.10 del catorce (14) de abril de dos mil (2000) que resolvía demanda de reposición contra la quiebra decretada por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá en contra de la referida sociedad. Dicha apelación fue anunciada **in tempore oportuno** lo que dio lugar a que fuese acogida por el tribunal **a quo** y remitida al superior mediante Resolución fechada once (11) de mayo de dos mil (2000) en base a lo dispuesto en el artículo 1116 del Código Judicial.

**CUARTO:** Al llegar el expediente al Despacho Superior, específicamente al Magistrado Sustanciador Encargado LIC. OCTAVIO AMAT, éste en base al instituto del Despacho Saneador y considerando que la norma aplicable debía ser el artículo 1549 del Código de Comercio, la que establece que la sentencia que decide la demanda de reposición es definitiva, es decir, que no admite recurso alguno, profiere la RESOLUCION DEL 19

DE JUNIO DE 2000, en la que decreta la nulidad de la actuación donde es anunciada la apelación, acogida y posteriormente remitida al Superior, lo que hace en Sala Unitaria.

**QUINTO:** Al decretar la nulidad de la actuación que corre de fôja 47 a 55 del infolio y ordenar remitirlo al inferior, a efectos de que se retomara el curso regular del proceso en la apelación presentada en contra de la Sentencia No. 10 del catorce (14) de abril de dos mil (2000), emitida dentro de la demanda de reposición instaurada por la sociedad **ALDO BERNARDINI, S.A.** contra la quiebra que en su contra ha interpuesto China United Trading Corporation, dejó en completa indefensión a nuestra representada, desconociéndose así el principio de segunda instancia, recogido en el ordenamiento legal vigente.

**SEXTO:** Posteriormente, y ante la interpretación efectuada en la RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2000, hoy cuestionada, de la que se infería que no existía recurso de apelación contra la demanda de reposición, se presentó un Amparo de Garantías Constitucionales contra la referida decisión, y como resultado de la interposición del recurso constitucional se produjeron dos sentencias, una por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia en Sala Colegiada de fecha seis (6) de noviembre de dos mil (sic) (2001) en la que se expresa textualmente lo siguiente:

“...luego de ser reformado por la Ley 15 de 1991, el artículo 1819 reforma implícitamente el artículo 1549 del Código de Comercio, siendo apelable, en consecuencia, la resolución que niega el incidente de reposición en el proceso de quiebra “ (El resaltado es nuestro).

Y la sentencia del veinticinco (25) de Enero de dos mil uno (2001) emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que se manifestó al referirse a esta misma situación:

“... Si bien la jurisprudencia de esta Colegiatura ha establecido que la sentencia que niega el incidente de reposición contra la quiebra si es aplicable, en virtud de lo normado por el

artículo 1819 del Código Judicial” (El resaltado es nuestro).

De lo que se infiere claramente que la Resolución que recayere sobre la demanda de reposición, después que el artículo 1819 del Código Judicial fue modificado por el artículo 83 de la Ley 15 de 1991, es totalmente apelable y por tanto la interpretación contenida en la RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2000 es **contra legem.**”

Sostiene el accionante que la resolución impugnada infringe la disposición 32 de la Carta Fundamental, la cual es del tenor siguiente:

**“ARTICULO 32:** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

El demandante afirma que “ ... se deduce que si existe una norma legal vigente como en el caso, lo es el artículo 1819 del Código Judicial subrogado por el artículo 83 de la Ley 15 de 1991, publicado en la Gaceta Oficial No.21,829 del 15 de julio de 1991, la que determina que la resolución que se refiere a la oposición al concurso o a la quiebra es apelable en el efecto suspensivo, y que la propia jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar este proceso de ley, debe entonces aceptarse el derecho a apelar con el que cuenta quien se sienta afectado por la referida decisión. Lo que precisamente se vulneró en el presente caso cuando se desconoció este proceso al anular una apelación anunciada en tiempo oportuno, la que fue debidamente acogida por el Tribunal **a quo**. Siendo ello así, resulta entonces que el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior no podía, conforme a la ley, decretar

la nulidad de actos que revestían todas las características de la ley y que habían sido realizados conforme a normas de derecho, y al hacerlo a través de la RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2000, objeto de la demanda, viola, en forma directa por comisión el mandato constitucional de respetar el **due process** contenido en el Artículo 32 de la Constitución Política de nuestro país” (Cfr. foja 24).

## **II. CRITERIO DE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.**

El señor Procurador General de la Nación, a través de la Vista No. 24 de 12 de octubre de 2001, externó su criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Gómez de Antinori, arribando a la conclusión que no es inconstitucional la resolución recurrida, toda vez que el procedimiento previsto en el artículo 1795 del Código Judicial, que permite la apelación del auto que declara infundado el recurso de oposición, no es aplicable al procedimiento de quiebra comercial.

En ese sentido, el señor Procurador, fundamenta su decisión partiendo de una breve puntualización sobre las instituciones jurídicas de la quiebra y el concurso de acreedores, que tienda a una mejor comprensión de la diferencia del procedimiento en cada proceso, en los siguientes términos: “ ... existe una diferencia sustancial en cuanto al procedimiento a seguir luego de resuelta la

demanda de Reposición en el procedimiento de quiebra, respecto al procedimiento previsto en el Código Judicial, por razón de la oposición al concurso, despuntando serias dudas sobre la derogatoria "implícita" a la que hace referencia la accionante, de la irrecurribilidad de la resolución que resuelve la Reposición, ante lo normado por el artículo 1795 del Código Judicial, al considerar que este precepto legal es aplicable al procedimiento de quiebra. ... se advierte que la Ley No.15 de 1991, no establece, taxativamente, la derogación del último párrafo del artículo 1549 del Código de Comercio, o siquiera utiliza la conocida y mal empleada fórmula legislativa de considerar derogada "cualquier otra norma que le sea contraria", denotándose de la lectura de los artículos 1794 y 1795 del código Judicial, que la intención del legislador fue excluir la materia de impugnación de la resolución que declara infundada la quiebra, del procedimiento normado en el Código Judicial... La Ley 15 de 1991 realiza un cambio sustancial a la norma, al subrogar el concepto de quiebra y señalar que la resolución que declara el concurso es apelable en el efecto devolutivo, agregando que también lo será la que declara infundada la oposición del deudor, comprendiéndose que la intención del legislador fue fortalecer el principio de que todo lo relativo a la declaratoria de quiebra se rija o regente por el Código de Comercio y, a su vez, establecer un procedimiento especial para los casos de concurso de acreedores, innovando con la permisibilidad de apelar la resolución que declara infundada la oposición del deudor. Esta reforma, como queda dicho, influye en la interpretación y alcance



del artículo 1795 (1819) del Código Judicial, desprendiéndose la inaplicabilidad de lo relativo a la apelación de la regulación que declara infundada la oposición al concurso, al proceso de quiebra" (Cfr. fojas 38, 39, 40 y 41).

### **III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el señor Procurador General de

la Nación, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso establecer que el proceso de fondo tiene como génesis el caso de la falencia de la sociedad ALDO BERNARDINO, S.A., que precisamente constituye una quiebra comercial, proceso regido por el Código de Comercio.

La parte actora sostiene que se infringió el artículo 32 de la Carta Fundamental, en base a que si existe una norma legal vigente como lo es el artículo 1795 (anteriormente 1819) del Código Judicial, la que determina que la resolución que se refiere a la oposición al concurso o a la quiebra es apelable en el efecto suspensivo, y que la propia jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar este proceso de ley, debe entonces aceptarse el derecho a apelar con el que cuenta quien se sienta afectado por la referida decisión, máxime cuando fue anunciada en tiempo oportuno.

La disconformidad del actor surge cuando el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, decreta la nulidad de lo actuado

a través de la resolución de 19 de junio de 2000, en donde pone de manifiesto que "...la sentencia proferida por el Juez a-quo, no era susceptible de recurso alguno; de modo tal, se colige que el Juez a-quo no debió conceder la alzada, a más de que este Tribunal Superior carece de competencia para conocer de dicho proceso en virtud de lo establecido por el artículo 129 del Código Judicial" (Cfr. foja 3). No obstante, observa el Tribunal Constitucional, que esta decisión emitida en Sala Unitaria, del Primer Tribunal Superior, no fue apelada por la recurrente ante el resto de los Magistrados del Tribunal, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 140 del Código Judicial, el cual pasamos a transcribir:

**"Artículo 140:** El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

En ese sentido, es preciso aclarar, que el hecho de que sea apelable la decisión adoptada, a través de un auto, por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, en el caso *in examine* la emitida por el Magistrado Octavio Amat del Primer Tribunal Superior, ante el resto de los Magistrados del Primer Tribunal Superior, esto no nos conduce a concluir que la sentencia que declara infundada la oposición del deudor es susceptible de apelación. Esto es muy importante tenerlo claro, pues, son figuras procesales distintas.

**El Tribunal Constitucional coincide con la postura del Magistrado Amat,**

toda vez que es conforme a nuestro ordenamiento interno. El artículo 128 del Código Judicial establece que "Los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los Jueces de Circuito en los cuales haya lugar a Recurso de Apelación, de Hecho o consulta".

Dentro de este contexto, resulta palmario que la normativa aplicable en el caso de la quiebra comercial es la contenida en el Código de Comercio, específicamente la contenida en la disposición 1549, la cual no resulta obscura o de redacción equívoca, cuyo tenor es el siguiente:

**ARTICULO 1549:** El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria. La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno  
(Subraya el Pleno).

Estima el Pleno que sería contrario a nuestro ordenamiento constitucional prolongar innecesariamente la extensión o duración de un proceso, infringiendo el principio de economía procesal, al complicar y extender los trámites concediendo una segunda instancia, cuando la ley expresamente lo prohíbe; así como también conculcaría el debido proceso al darle un trámite no establecido en la ley.

En ese orden de ideas, el Magistrado Amat, de conformidad con el

artículo 1151 del Código Judicial, decretó la nulidad de lo actuado de fojas 47 a 55 y ordenó que se reasumiera el curso normal del proceso, por considerar que se habían violado normas imperativas de competencia.

La parte actora discrepa de esta postura argumentando que la norma aplicable al caso lo constituye el artículo 1795 (anteriormente 1819) del Código Judicial, el cual pasamos a transcribir:

**“ARTICULO 1795:** La oposición al concurso o a la quiebra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Podrán ser parte en el incidente de oposición los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor y bajo una misma dirección, los que como éste, se opongan a la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario, los que quieran sostenerla.

La resolución que recayere será apelable en el efecto suspensivo sin que se suspendan los efectos de la pieza principal.

Sin embargo, el artículo 1794 del Código Judicial, establece muy claramente, sin dar lugar a dudas, que “Salvo el caso de la quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que le haya sido notificada. Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración. La resolución que declara el concurso es apelable en el efecto devolutivo; también, la que declare infundada la oposición del deudor”.

Frente a ese escenario jurídico, el Pleno estima que el artículo 1795 no es aplicable a la quiebra comercial, pues el artículo 1794 advierte de forma

palmaria que sus disposiciones son de exclusiva aplicación para las relaciones conflictivas de naturaleza civil, excluyendo expresamente los casos de quiebra comercial, cuya declaratoria como es lógico, se rige por el Código de Comercio.

En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que no se puede interpretar que el artículo 1794 del Código Judicial disponga que, únicamente para lo atinente a la declaratoria de quiebra comercial, tenga que remitirse al Código de Comercio, sino que, en el caso particular de esa quiebra, cuya declaratoria se rige por la excerta antes mencionada, también habrá “que atenerse a sus disposiciones para lo relativo a la eventual apelación, por parte del deudor, contra la resolución judicial que niega la reposición de la quiebra comercial”.

Así pues, en lógica concordancia con los razonamientos antes expuestos, tenemos que el Código de Comercio contiene una disposición en la que expresamente contempla la posibilidad de desacuerdo del deudor con la declaratoria de quiebra, el artículo 1549, en cuyo inciso final establece que “contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno”.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que el numeral 1, del artículo 14 del Código Civil, en lo atinente a la interpretación y aplicación de la Ley, establece lo siguiente:

**“Artículo 14:** Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.....”

El Pleno arriba a la decisión de que la norma aplicada por el Magistrado Amat, es decir el artículo 1549 del Código de Comercio, es la pertinente al caso, toda vez que se trata de una quiebra comercial.

En torno a este tema, en sentencia de 4 de septiembre de 1990, el Pleno expresó que “En todo caso se ha dejado establecido, inclusive mediante su fallo de 28 de agosto de 1981, citado en su parte medular por los recurrentes, que las excepciones al principio general de la doble instancia se establecen en la propia ley procesal, ya en su aspecto objetivo, estableciendo la impugnabilidad de la resolución, o en el subjetivo, limitándola a una sola de las partes”.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución de 19 de junio de 2000, emitida por el Magistrado Octavio Amat, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria,

**Notifíquese,**

**JORGE FÁBREGA P.**

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

JOSÉ MANUEL FAÚNDES

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

---

ENTRADA N° 587-99  
(De 26 de febrero de 2002)

*MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS*      *ENTRADA N° 587-99*  
*Acción de Inconstitucionalidad formulada por las licenciadas MARÍA*  
*MUÑOZ Y MÓNICA GONZÁLEZ contra los acuerdos no.6 del 11 de febrero*  
*de 1998, no.7 de 30 de julio de 1998 y el no. 8 de 2 de septiembre de 1998,*  
*emitidas por los Magistrados Del Tribunal Superior de Menores.*

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

-  
**P L E N O**

Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002).-

**VISTOS:**

Las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz han interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998, No. 7 de 30 de julio de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores.

**I. La pretensión y su fundamento:**

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno la Corte Suprema de Justicia para que se declaren inconstitucionales los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998, No. 7 de 30 de julio de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidas por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, y que son del tenor siguiente:

**"ACUERDO #6**

*En la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de febrero de 1998, se reunió el Pleno del Tribunal Superior de Menores, conformado por el Dr. Rogerio de María Carrillo, Magistrado Presidente; la Lcda. Milixa Hernández de Rojas, Magistrada Vice-Presidente y la Lcda. Esmeralda Arosemena de Tritiño; con la asistencia de la Secretaria Judicial, Lcda. Marixel Y. López Bernal.*

*De igual manera participaron en esta reunión las Juezas Primera y Segunda Seccionales de Menores de Panamá y San Miguelito, siendo ellas, la Lcda. Marisol Bonilla de Arrocha; Lcda. Delia Cedeño y la Lcda. Judith Cossú de Herrera, respectivamente.*



Seguidamente los Magistrados sometieron a la consideración del Pleno que integran este Tribunal, los siguientes puntos.

1- Reorganización Interna de los Juzgados Seccionales de Menores.

2- Tramitación e intervención del Ministerio Público en los procesos de reintegro.

3- Trámites en los procesos de adopción y protección.

Con respecto a los puntos señalan los Magistrados que es conveniente que los mismos sean distribuidos en SECCIONES y no se le denominen SALAS, como se venía haciendo en la actualidad, por lo que a partir de la fecha se denominará SECCIÓN DE FAMILIA, SECCIÓN PENAL Y SECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Con respecto a los procedimientos de reintegro deberán ser tramitados ante la Sección de Familia y no ante la Sección Administrativa.

A estos procesos de reintegro se le imprimirá el trámite de proceso sumario.

El Pleno de esta Corporación de Justicia toma esta decisión en virtud de que estos procesos de REINTEGRO tienen la naturaleza jurídica en los procesos de familia, ya sea Guarda, Crianza y Educación o Patria Potestad; es importante señalar la participación de los Fiscales Especiales en asuntos de Familia en estos procesos, por lo que se deberá notificar de toda diligencia o práctica judicial que se desarrolle en un proceso de Reintegro, en atención a lo establecido en el artículo 738 del Código de la Familia.

Otro punto a considerar son los procesos de adopción, ya que los casos en donde un menor presente circunstancias de abandono por parte de sus padres, el Juez de Menores deberá proceder mediante un proceso sumario a declarar el estado de abandono del menor de edad; y si el caso lo amerita la suspensión o pérdida de la patria potestad. Esta es una función propia de los Juzgados Seccionales de Menores, la cual no es necesario darle traslado al Ministerio Público, no obstante, iniciado el proceso de Adopción en firme se deberá correr traslado al Ministerio Público de toda diligencia judicial que se tramite en este proceso.

Por último con respecto a los casos que se refiere al proceso de protección cuando estos tengan su génesis en el maltrato de un menor es necesario enviar al Ministerio

*Público un oficio y copia del expediente para que se inicie la investigación contra el mayor que esté involucrado en este hecho ilícito.*

*En estos casos el Representante del Ministerio Público no emite concepto dentro del proceso de protección, que le corresponde conocer al Juzgado Seccional de Menores.*

#### ACUERDO #7

*En la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reunió el Pleno Del Tribunal Superior de Menores, conformado por el Dr. Rogerio de María Carrillo, Magistrado Presidente; la Lcda. Milixa Hernández de Rojas, Magistrada Vice-Presidente.*

*Se deja constancia que la Lcda. Esmeralda Arosemena de Tritiño, no estaba presente en esta reunión plenaria.*

*Seguidamente, los Magistrados presentes sometieron a la consideración del Pleno que integra este Tribunal, realizar modificaciones al acuerdo # 6 de 11 de febrero de 1998, mediante el cual se señalaban ciertas pautas a seguir con respecto a la tramitación de los procesos de Reintegro, Adopción y Protección.*

*El Pleno considera conveniente aclarar ciertos conceptos legales que puedan ser mal interpretados con respecto a los trámites procesales de los procesos en mención.*

*Por lo que se procede a dejar sin efectos el acuerdo # 6 de manera parcial y en todo lo relativo a las normas procesales referentes a los procesos de reintegro, protección y adopción.*

*Se mantiene la reorganización interna de los Juzgados Seccionales de Menores.*

#### ACUERDO #8

*En la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reunió el Pleno del Tribunal Superior de Menores, conformado por el Dr. Rogerio de María Carrillo, Magistrado Presidente; la Lcda. Milixa Hernández de Rojas, Magistrada Vice-Presidente; y la Lcda. Esmeralda Arosemena de Tritiño, Magistrada.*

*Seguidamente los Magistrados sometieron a la*

*consideración del Pleno que integran este Tribunal, la solicitud realizada por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de reconsiderar el Acuerdo N 7 de julio del año en curso por el cual se procede a dejar sin efecto de manera parcial y en todo lo relativo a las normas de los procesos de Reintegro, Protección y Adopción, la decisión tomada en el Acuerdo N 6.*

*Sometida la solicitud al Pleno, los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, unánimemente procedieron a dejar sin efecto el Acuerdo N 7 de 30 de julio de 1998, y mantienen en todas sus partes el Acuerdo N 6 de 11 de febrero de 1998."*

Señala el recurrente que los acuerdos en mención infringen los artículos

17 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales señalan lo siguiente:

*"Artículo 17. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.*

*Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."*

Sostienen las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz que el artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, pues dicha norma reafirma el principio de que las autoridades de la República no deben ser agentes de arbitrariedad y opresión, sino servidores de los asociados y guardianes de sus libertades y derechos.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Nacional, las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz señalan que la misma fue infringida de forma directa por omisión, toda vez que los acuerdos demandados usurpan funciones legislativas al no cumplir con los trámites legales preestablecidos en el artículo 777 de la Ley 3 de 1994 que establece cuál es y cómo se desarrolla el procedimiento en los procesos que no tengan señalado procedimiento específico en la Ley.

## **II. Postura de la Procuradora de la Administración.**

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.405 de 31 de julio de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998, No. 7 de 30 de julio de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidas por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, toda vez que los mismos no infringen los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, ya que el Pleno del Tribunal Superior de Menores, solamente ha plasmado por escrito lo que tradicionalmente se ha dado en la práctica dentro de los juzgados seccionales de menores, pues procedió a desarrollar la normativa estatuida en la Ley N°3 de 1994.

### **III. Decisión del Pleno.**

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Acuerdo N° 6 de 11 de febrero de 1998 los Magistrados del Tribunal Superior de Menores aprobaron los siguientes puntos:

1. Con respecto a la reorganización interna de los Juzgados Seccionales de Menores se estableció que es conveniente que los mismos sean distribuidos en secciones y no en salas, por lo que a partir de la fecha se denominará sección de familia, sección penal y sección administrativa.
2. Se dispuso que el proceso de reintegro debe ser tramitado ante la sección de familia y como proceso sumario, pues tienen su naturaleza jurídica en los procesos de familia, ya sea guarda, crianza y educación o patria potestad. Por lo tanto, en estos casos los fiscales de familia, deberán notificarse de toda práctica o diligencia judicial que se desarrolle, tal como lo establece el artículo 738 del Código de Familia.
3. Con respecto a los procesos de adopción, cuando el menor presente indicios de abandono por parte de sus padres, el Juez de Menores deberá declarar el estado de abandono por parte de los padres, el Juez de Menores deberá declarar el estado de abandono del menor, a través de un proceso sumario y si lo amerita deberá ordenar la suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

4. Lo anterior es una función propia de los Juzgados Seccionales de Menores, la cual no es necesario darle traslado al Ministerio Público. No obstante, una vez iniciado el proceso de adopción en firme se deberá correr traslado al Ministerio Público de toda diligencia judicial que se tramite en este proceso.

5. En los procesos de protección cuando los mismos tengan su génesis en el maltrato de un menor es necesario enviar al Ministerio Público un oficio y copia del expediente para que se inicie la investigación contra el mayor que esté involucrado en este hecho ilícito. En estos casos el representante del Ministerio Público no emite concepto dentro del proceso de protección, que le corresponde conocer al Juzgado Seccional de Menores.

El Acuerdo anterior fue modificado por el Acuerdo N°7 de 30 de julio de 1998, puesto que se dejó sin efecto lo relativo a las normas procesales referentes a los procesos de reintegro, protección y adopción, manteniéndose lo relativo a la organización interna de los Juzgados Seccionales de Menores. Posteriormente, mediante el Acuerdo N°8 de 2 de septiembre de 1998 se dejó sin efectos el acuerdo N°7 y se resolvió mantener en todas sus partes el Acuerdo N°6 de 1998.

Advierte la Corte que el numeral 6 del artículo 87 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reformar la distribución de los Tribunales y Juzgados y la organización interna de éstos.

Por otro lado, observa el Pleno que el artículo 777 del Código de Familia

establece que los procesos o actuaciones para los cuales no se haya dispuesto un trámite específico en este Código, quedan sujetos al procedimiento común u ordinario; mientras que el artículo 793 del Código de Familia preceptúa que los siguientes procesos quedan sujetos al procedimiento sumario: oposición al matrimonio, domicilio conyugal, suspensión de la obligación de cohabitar, suspensión y prórroga de la patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, emancipación, acogimiento familiar, tutela, autorizaciones relacionadas con bienes de menores e incapaces, constitución del patrimonio familiar y el desacuerdo que se produzca entre los esposos por el traslado de residencia o por cualquier otra causa sobre la fijación del domicilio conyugal.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concluye que los Acuerdos impugnados infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que recoge el principio del debido proceso, toda vez que a través de los mismos los Magistrados del Tribunal Superior de Menores (actual Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia) ejercen potestades que no les corresponden. Ello es así, pues como se señaló en líneas anteriores el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía efectuar la reorganización interna de los Juzgados Seccionales de Menores, ya que dicha función le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía disponer que a los procesos de reintegro y de declaratoria de abandono del menor se les imprimiera el trámite de los procesos sumarios, pues

en dichos procesos no se había dispuesto un trámite específico, por lo que los mismos quedaban sujetos al procedimiento ordinario, tal como lo dispone el artículo 777 del Código de Familia.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, lo que impide su violación directa. No obstante, en esta causa se alega su infracción conjuntamente con la del artículo 32, razón por la cual procede a declarar también que ha sido violada por conexión.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores violan los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Cabe señalar que mediante el Acuerdo N°8 de 2 de septiembre de 1998 se dejó sin efectos el acuerdo N°7 de 30 de julio de 1998, por lo que en el caso del Acuerdo N°7 el Pleno considera que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que el mismo se produjo técnicamente con la desaparición del objeto procesal por voluntad de la autoridad que emitió el acto.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, y **DECLARA que con respecto al Acuerdo No. 7 de 30**



de julio de 1998 se ha producido el fenómeno jurídico de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARTURO HOYOS**

**CESAR PEREIRA BURGOS**

**WINSTON SPADAFORA FRANCO**

**JOSÉ A. TROYANO**

**ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

**ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ**

**GRACIELA J. DIXON C.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

**ROGELIO A. FÁBREGA Z.**

**JOSÉ MANUEL FAUNDES**

**CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General**

ENTRADA: 587-99

PONENTE: ARTURO HOYOS

## SALVAMENTO DE VOTO

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

Al leer la resolución que decide la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz contra los Acuerdos N° 6 del 11 de febrero de 1998, N° 7 de 30 de julio de 1998 y el N° 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, me veo compelida a salvar el voto, en cuanto a declarar que son Inconstitucionales los acuerdos N° 6 y N° 8, toda vez que no puedo convenir con el fundamento que sirvió para tal decisión, cuyo tenor es el siguiente:

"...el Pleno concluye que los Acuerdos impugnados infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que recogen el principio del debido proceso, toda vez que a través de los mismos los Magistrados del Tribunal Superior de menores (actual Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia) ejercen potestades que no les corresponden. Ello es así, pues como se señaló en líneas anteriores el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía efectuar la reorganización interna de los Juzgados seccionales de Menores, ya que dicha función le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía disponer que a los procesos de reintegro y de declaratoria de abandono del menor se les imprimiera el trámite de los procesos sumarios, pues en dichos procesos no se había dispuesto un trámite

específico, por lo que los mismos quedaban sujetos al procedimiento ordinario, tal como lo dispone el artículo 777 del Código de Familia.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, lo que impide su violación directa. No obstante, en esta causa se alega su infracción conjuntamente con la del artículo 32, razón por la cual procede a declarar también que ha sido violada por conexión".

**Al respecto paso a exponer mi posición:**

- Ciertamente que el artículo 88 numeral 6 del Código Judicial establece que es el Pleno de la Corte Suprema quien tiene la facultad de reformar la distribución de los Tribunales y Juzgados y la organización interna de éstos. Sin embargo, no explica la resolución que disiento, de qué manera el Tribunal Superior asumió tal función.

Considero que el Acuerdo N° 6 de 11 de febrero de 1998 mantenido en todas sus parte por el Acuerdo N° 8 de 2 de septiembre de 1998, no altera la estructura de los juzgados en cuanto a su distribución y organización interna. Explico.

Al aprobarse el Código de la Familia mediante la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, se produjo un cambio importante al señalar, en su artículo 747, que la Jurisdicción Especial de Menores que era ejercida por el Tribunal Tutelar de Menores sería ejercida por el Órgano Judicial.

Ahora bien, los Acuerdos declarados de inconstitucionales se limitan a disponer que a los Juzgados Seccionales de Menores se les denominen Sección de Familia, Sección Penal y Sección Administrativa y no Salas "como se venía haciendo en la actualidad"; significa que era una costumbre, que lógicamente venía del desaparecido Tribunal Tutelar de Menores compuesto por tres salas judiciales: Sala Civil, la Sala Administrativa y la Sala de Menores Infractores.

Igualmente, al disponerse en dichos Acuerdos que los procedimientos de reintegro "deberán ser tramitados ante la Sección Familia y no ante la Sección Administrativa", tal decisión del Tribunal Superior tuvo como fundamento el hecho que los procesos de reintegro tienen naturaleza jurídica en los procesos de familia (guarda, crianza y educación o Patria Potestad).

- Estimo que el Acuerdo N° 6 de 11 de febrero de 1998 mantenido en todas sus parte por el Acuerdo N° 8 de 2 de septiembre de 1998, no infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que se refiere al **principio del Debido Proceso** por cuanto, que al disponer que a los procesos de reintegro y adopción en circunstancias de abandono, se le imprima el trámite de un proceso sumario, preserva el derecho a una **Tutela Judicial Efectiva** del menor, toda vez que la medida adoptada por el Tribunal Superior tiene como objeto

procurar que su desarrollo físico, mental, moral y espiritual no se vea más afectado ante la dilación que produce un proceso ordinario.

Se debe recordar que el artículo 302 del Código de la Familia, establece que para la adopción de los menores abandonados, el juicio correspondiente será sumario.

En ese sentido cabe destacar, como lo señala la Procuradora General de la Administración, que el Pleno del Tribunal Superior " ha procedido a desarrollar la normativa estatuida en la Ley N° 3 de 1994, no así crear antojadizamente procedimientos que merman la nueva corriente de la Administración de Justicia, que consiste en la celeridad de los procesos y sin mayores trámites legales, pero siguiendo las pautas previamente consagradas en la Ley" (f.27).

Los mencionados acuerdos del Tribunal Superior de Menores declarados inconstitucionales en la resolución que disiento, se ajustan a lo normado en el artículo 740 del Código de la Familia que no sólo insta a los jueces de familia y de menores a procurar la más justa y eficaz administración de justicia, para lo cual deben poner especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas expeditas y sucintas, para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento con la mayor economía procesal; sino que de manera clara ordena que

en los procesos de menores, el juez concederá prevalencia al interés superior del menor.

Por tanto, es mi criterio, que la violación al Debido Proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, sólo puede prosperar cuando de alguna forma, por la infracción de preceptos procedimentales, se afecte el Interés Superior del Menor, lo que obviamente no ha ocurrido con la decisión adoptada por los distinguidos magistrados del hoy Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el Acuerdo N° 6 de 11 de febrero de 1998 mantenido en todas sus partes por el Acuerdo N° 8 de 2 de septiembre de 1998.

En virtud de las consideraciones anteriores, opto por salvar el voto.

Fecha ut supra.

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

DR. CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3,802 del 11 de marzo de 2002, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 106454, Documento: 327024, el 14 de marzo de 2002 en el Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **INVERSIONES CAMARCO, S.A.**  
L- 480-312-81  
Tercera publicación

**AVISOS**

Por este medio notifico que he vendido mi negocio denominado **KIOSKO PARRILLADA CARLITOS** a la señora **ZUNILDA DE MARTINEZ** con cédula 10-14-325, el mismo está ubicado en la Bda. Medalla Milagrosa, en la entrada principal, corregimiento de Cristóbal.  
L- 480-348-49  
Tercera publicación

A quien concierne: Yo, **GLORIA A. PALACIOS D.**, por este medio tengo a bien comunicarle al público en general el cese de operaciones del **TALLER GLORIMAR**, para constituirse en persona jurídica.

Atentamente,  
**GLORIA A. PALACIOS D.**  
8-135-450  
L- 480-373-84

**Tercera publicación****AVISO**

Se comunica que el Registro Comercial tipo "B" Nº 2238 de 18 de enero de 1999 expedido a favor de **MARCOS ARTURO SAAVEDRA**, para operar el establecimiento denominado "EXTREME SURF SHOP" ubicado en el paseo Enrique Genzieser, distrito de Chitré, provincia de Herrera, cambiará su status como persona natural para operar como persona jurídica de la Sociedad Anónima denominada **4-11, S.A.** con ficha 410484, documento 303577.  
L- 480-315-71  
Tercera publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código Comercial se hace de conocimiento público: **QUE DISTRIBUIDORA CESPEDES, S.A.** ha traspasado a **ROLANDO LAU CESPEDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-487-721, el establecimiento denominado **JARDIN PRAGA**, amparado por el Registro Comercial Nº 5561 de 1 de octubre de 1973 inscrito al Tomo 1, Folio 391, Asiento 1 Registro Comercial. Dado en la ciudad de Las Tablas a los 21 días de 2002.  
Por **DISTRIBUIDORA CESPEDES,**

**S.A. CORINA E. CESPEDES DE SALAS**  
Presidente  
L- 480-444-38  
Primera publicación

Panamá, 21 de marzo de 2002

**AVISO**

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he comprado a la señora **LIDIA CHONG DE KELLY**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 2-47-623, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA BUEN HOGAR**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Santa Elena, entrada de San Isidro, Calle 1era., casa Nº 1-A, corregimiento de Omar Torrijos.

Atentamente,  
**Marisel Lisbeth Labrador de Arosemena**  
Cédula Nº 8-334-298  
L- 480-565-82  
Primera publicación

Panamá, 22 de marzo de 2002

**AVISO**

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido a la señora **ANA ELENA CHONG LEON**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

personal Nº 8-770-651, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER JUAN PABLO**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, San Vicente, calle principal, casa Nº 29-A, corregimiento de Chilibre.

Atentamente,  
**Juan Pablo Chung Chen**  
Cédula Nº 8-763-2475  
L- 480-565-32  
Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**

En cumplimiento del Artículo 279 del Código de Comercio, aviso al público en general que he reducido el capital con que se constituyó la sociedad **CHRISCA CORPORATION, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a ficha 371574, documento 53476, sección de micropelículas mercantil del Registro Público, de **CIENT MIL BALBOAS a DIEZ MIL BALBOAS (10,000)**, la cual opera en el establecimiento denominado "**MI TIERRA QUERIDA**", el cual se dedica a la venta de comidas preparadas, sodas y refrescos y ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Aventura, local Nº 16, corregimiento de Bethania, provincia de Panamá.  
Panamá, 22 del mes de marzo de 2002.  
L- 480-509-42  
Primera publicación

**AVISO**

Por este medio hago de conocimiento público que he vendido mi negocio denominado **L'HERITAGE SALON** a la señora **ANA ITZEL GUARDIA DE AROSEMENA**, con cédula Nº 2-110-657, el mismo está ubicado en Calle Ramón Arias, El Carmen, Condominio San Luis, Local A.  
**ILANA LEDEZMA**  
Céd. 8-718-2496  
L- 480-577-58  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 742 de 1 de marzo de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **LORENCO, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 171996, Documento Nº: 328872 desde el 19 de marzo de 2002.  
Panamá, 21 de marzo de 2002  
L- 480-571-48  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1000 de 14 de marzo de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **WORK FORCE INTERNATIONAL, S.A.** según consta en el Registro Público,

Sección Mercantil a la  
 Ficha: 347844,  
 Documento Nº:  
 328969 desde el 20  
 de marzo de 2002.  
 Panamá, 21 de  
 marzo de 2002

L- 480-571-30  
 Unica publicación

AVISO DE  
 DISOLUCION  
 Por este medio se les

notifica al público en  
 general que me-  
 diante Escritura Nº  
 2943 del 27 de abril  
 de 2001 extendida en  
 la Notaría Cuarta del  
 Circuito de Panamá

ha sido disuelta la  
 sociedad anónima  
 denominada "FAME  
**RESOURCE COR-  
 PORATION**", según  
 consta en el Registro  
 Público Sección de

Micrope-lículas  
 (Mercantil) a la Ficha  
 145350, Documento  
 232169 del 21 de  
 mayo de 2001.  
 L- 473-384-86  
 Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 ECONOMIA Y  
 FINANZAS  
 DIRECCION DE  
 CATASTRO Y  
 BIENES  
 PATRIMONIALES  
 EDICTO Nº 02-2002

El suscrito Adminis-  
 trador Regional de  
 Catastro y Bienes  
 Patrimoniales de la  
 Provincia de Coclé,  
**HACE SABER:**

Que **CAMILO GRAN-  
 DE MORENO**, con  
 cédula Nº 8-138-557,  
 ha solicitado en  
**COMPRA** un lote de  
 terreno, parte de la  
 Finca Nº 11,307, Tomo  
 1563, Folio 242,  
 propiedad de la Nación  
 con una cabida super-  
 ficaria de 823.25 M2,  
 ubicado en Farallón,  
 corregimiento de Río  
 Hato, distrito de Antón,  
 provincia de Coclé, el  
 cual se encuentra  
 dentro de los  
 siguientes linderos:

**NORTE:** Con resto de  
 la finca 11307 Tomo  
 1563, Folio 242 Prop.  
 de la Nación ocupado  
 por Miguel Luna  
 Cumbra.

**SUR:** Con resto libre  
 de la Finca 11307  
 Tomo 1563, Folio 242  
 Prop. de la Nación,  
 ocupado por Jaime  
 Malte.

**ESTE:** Con calle  
 central.

**OESTE:** Con resto de  
 la Finca 11307 Tomo  
 1563, Folio 242 Prop.  
 de la Nación, ocupado  
 por Jaime Malte.

Que con base a lo que  
 disponen los artículos  
 1230 y 1235 del  
 Código Fiscal y la Ley

63 del 31 de julio de  
 1973, se fija el  
 presente Edicto en  
 lugar visible de este  
 despacho y de la  
 corregiduría de Río  
 Hato, por el término de  
 diez (10) días hábiles  
 y copia del mismo se  
 da al interesado para  
 que lo haga publicar en  
 un diario de la  
 localidad por una sola  
 vez y en la Gaceta  
 Oficial, para que  
 dentro de dicho  
 término pueda  
 oponerse la persona o  
 personas que se crean  
 con derecho a ello.

**TEC. ING. IVAN  
 MORAN H.**  
 Administrador  
 Regional de Catastro  
 y Bienes

Patrimoniales - Coclé  
**ALCIDES DE LEON**  
 Secretario Ad-Hoc  
 L-480-457-77

Unica publicación

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 ECONOMIA Y  
 FINANZAS  
 DIRECCION DE  
 CATASTRO Y  
 BIENES  
 PATRIMONIALES

EDICTO Nº 04-2002  
 El suscrito Adminis-  
 trador Regional de  
 Catastro y Bienes  
 Patrimoniales de la  
 Provincia de Coclé,  
**HACE SABER:**

Que **ARMANDO  
 EFRAIN CAMPOS  
 COSSU**, con cédula Nº  
 8-117-609, ha solicita-  
 do en **COMPRA** un  
 lote de terreno baldío  
 nacional, con una  
 cabida superficial de  
 3,209.57 M2 (tres mil

doscientos nueve  
 metros cuadrados con  
 cincuenta y siete  
 decímetros  
 cuadrados), ubicado  
 en Juan Hombrón,  
 corregimiento de El  
 Chirú, distrito de  
 Antón, provincia de  
 Coclé, el cual se  
 encuentra dentro de  
 los siguientes  
 linderos:

**NORTE:** Con camino  
 de tierra.

**SUR:** Con  
 servidumbre costera y  
 Océano Pacífico.

**ESTE:** Con  
 servidumbre de  
 acceso a playa.

**OESTE:** Con camino  
 de tierra.

Que con base a lo que  
 disponen los artículos  
 1230 y 1235 del  
 Código Fiscal y la Ley  
 63 del 31 de julio de  
 1973, se fija en  
 presente Edicto en  
 lugar visible de este  
 despacho y de la  
 corregiduría de El  
 Chirú, por el término  
 de diez (10) días  
 hábiles y copia del  
 mismo se da al  
 interesado para que lo  
 haga publicar en un  
 diario de la localidad  
 por una sola vez y en  
 la Gaceta Oficial, para  
 que dentro de dicho  
 término pueda  
 oponerse la persona o  
 personas que se  
 crean con derecho a  
 ello.

**TEC. ING. IVAN  
 MORAN H.**  
 Administrador  
 Regional de Catastro  
 y Bienes

Patrimoniales - Coclé  
**ALCIDES DE LEON**  
 Secretario Ad-Hoc  
 L-480-477-95

Unica publicación

EDICTO Nº 190  
 DIRECCION DE  
 INGENIERIA  
 MUNICIPAL DE LA  
 CHORRERA  
 SECCION DE  
 CATASTRO  
 ALCALDIA  
 MUNICIPAL DEL  
 DISTRITO DE LA  
 CHORRERA

La suscrita Alcaldesa  
 del distrito de La  
 Chorrera,

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **LUIS  
 ANTONIO BARRIOS  
 VEGA**, panameño,  
 mayor de edad, ca-  
 sado, administrador de  
 finca de ganadería,  
 residente en el co-  
 rregimiento de La Re-  
 presa, Caño Quebrada  
 Abajo, portador de la  
 cédula de identidad  
 personal Nº7-66-533,  
 en su propio nombre o  
 en representación de  
 su propia persona ha  
 solicitado a este  
 Despacho que se le  
 adjudique a título de  
 plena propiedad, en  
 concepto de venta de  
 un lote de terreno  
 municipal urbano;  
 localizado en el lugar  
 denominado Calle  
 Marcia y Calle Lili de la  
 Barriada La Doradilla,  
 corregimiento  
 Guadalupe, donde hay  
 una casa distinguido  
 con el número \_\_\_\_\_ y  
 cuyos linderos y  
 medidas son los  
 siguiente:

**NORTE:** Calle Marcia  
 con: 30.00 Mts.

**SUR:** Resto de la finca  
 9535, Tomo 297, Folio  
 472, propiedad del  
 Municipio de La

Chorrera con: 30.00  
 Mts.

**ESTE:** Calle Lili con:  
 15.00 Mts.

**OESTE:** Resto de la  
 finca 9535, Tomo 297,  
 Folio 472, propiedad  
 del Municipio de La  
 Chorrera con: 15.00  
 Mts.

Area total del terreno  
 cuatrocientos  
 cincuenta metros  
 cuadrados (450.00  
 Mts.2).

Con base a lo que  
 dispone el Artículo 14  
 del Acuerdo Municipal  
 Nº 11 del 6 de marzo  
 de 1969, se fija el  
 presente Edicto en un  
 lugar visible al lote del  
 terreno solicitado, por  
 el término de diez (10)  
 días, para que dentro  
 de dicho plazo o  
 término pueda opo-  
 nerse la (s) que se  
 encuentren  
 afectados.

Entréguesele, sendas  
 copias del presente  
 Edicto al interesado,  
 para su publicación  
 por una sola vez en un  
 periódico de gran  
 circulación y en la  
 Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de  
 diciembre de dos mil  
 uno.

La Alcaldesa  
 (Fdo.) SRA.  
**LIBERTAD BRENDA  
 DE ICAZA A.**

Jefe de la  
 Sección de Catastro  
 (Fdo.) SRA.  
**CORALIA B. DE  
 ITURRALDE**

Es fiel copia de su  
 original.

La Chorrera, tres (3)  
 de diciembre de dos  
 mil uno.

L-480-462-60.  
 Unica Publicación